

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 09:30 horas del día 09 de octubre del 2020, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el numeral 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LOS INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia. -----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia-----
3. Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo punto 1 “Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la 22° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

La Presidencia instruye a la Secretario Técnico del Comité pasar lista de los integrantes, encontrándose todos presentes; por lo que la Presidencia declara que existe Quórum Legal y se instala la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.

En desahogo al punto 2 “Lectura y Aprobación del Orden del Día.”

El Presidente cede el uso de la voz a la Secretario Técnico, quien manifiesta lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 8, fracción VI, inciso i, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante convocatoria fue notificado el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 22° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

2. Lectura y Aprobación del orden del día:
3. Analizar y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en la cual, considera que las comunicaciones internas en su posesión relacionadas con la empresa Distribuidora Química y Hospitalaria GAP son reservadas, debido a que estas guardan estrecha relación con carpetas de investigación que se desahogan en la Fiscalía General del Estado y Procedimientos de Conciliación ante la Contraloría del Estado de Jalisco, y cuyos expedientes al día de hoy no han causado estado.
4. Clausura.

Acto seguido en uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose los presentes en el sentido siguiente:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité	A Favor
Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez Secretario del Comité	A Favor

Quedando aprobado el orden del día.

En desahogo del punto 3 “Analizar y en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en la cual, considera que las comunicaciones internas en su posesión relacionadas con la empresa Distribuidora Química y Hospitalaria GAP son reservadas, debido a que estas guardan estrecha relación con carpetas de investigación que se desahogan en la Fiscalía General del Estado y Procedimientos de Conciliación ante la Contraloría del Estado de Jalisco, y cuyos expedientes al día de hoy no han causado estado.”

El Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes:

Considerandos:

1. Del expediente de la solicitud de acceso a información pública 1438/2020 que se ponen a consideración de este Comité de Transparencia, se informa lo referente a la fecha de ingreso y lo requerido por el solicitante:

Expediente	Fecha de Ingreso	Solicitud de Acceso a Información Pública
Exp. 1438/2020	01/10/2020	Comunicaciones (oficios, memorándums, correos, etc.), entrantes o salientes de la Dirección Jurídica del OPD en las que hagan mención o referencia a Distribuidora Química y Hospitalaria GAP S.A. de C.V.

2. Se hace de conocimiento de este Comité de Transparencia respecto a las gestiones internas que fueron realizadas ante la Dirección Jurídica y, a través de las cuales, se manifestó la Reserva de Información para la citada solicitud de acceso a información pública:

Expediente	Oficio de Gestión de Información de la UTOPDSSI	Oficio de Respuesta del Área Generadora de Información
1438/2020	U.T. OPDSSJ/4376/ C - 10/2020	OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1545/2020

3. Derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; manifiesta en su oficio de respuesta lo siguiente:

1438/2020	<p>OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1545/2020</p> <p>Me permito hacer de su conocimiento que se localizaron 9 comunicados internos, relacionados con Distribuidora Química Hospitalaria GAP SA de CV en los archivos de esta Dirección Jurídica, mismos que guardan relación estrecha con carpetas de investigación que se desahogan en la Fiscalía General del Estado y Procedimientos de Conciliación ante la Contraloría del Estado de Jalisco, y cuyos expedientes al día de hoy no han causado estado, por lo que consideramos que la información es susceptible de reserva al ajustarse a los extremos dispuestos por el artículo 17 arábigo 1 fracciones I incisos f) y g), II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Adjunto al presente encontrará las correspondientes pruebas de daño donde se describen con detalle las documentales, cuya reserva solicitamos al Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se adjunta de manera detallada y con claridad cada uno de los documentos (anexo 3) respecto de los cuales solicitamos la reserva.</p>
------------------	---

4. Ahora bien, el área generadora de información anexa una tabla con la descripción de las Documentales en que versa la solicitud de información, mismas que se exponen a continuación:

“ANEXO UNO
ANEXO AL OFICIO NO. OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1545/2020

PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CONCRETAMENTE DENUNCIAS PENALES INTERPUESTAS POR ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

“[...] Comunicaciones (oficios, memorándums, correos etc.) entrantes o salientes de la Dirección Jurídica del OPD en las que hagan mención o referencia a Distribuidora Química y Hospitalaria GAP SA de CV.” (sic).

DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Fecha del Documento	Descripción del documento
02 de marzo de 2020	Oficio en el cual se requiere información de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V. a la DGA para exhibirla dentro de la Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica,
03 de marzo de 2020	Oficio en el cual se solicita una prórroga al Fiscal integrador de FGR, para remitir información solicita acerca de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V.
22 de abril de 2020	Se informa a Fiscalía del Estado sobre suscripción de Convenios con la empresa Procedimientos de Conciliación 17 y 18 de Contraloría del Estado.
20 de mayo de 2020	Oficio a la DGA para remisión de copias certificadas de diversas documentales de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V.
09 de junio de 2020	Remisión de diversas constancias a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020

Sin embargo, me permito informarle, que dicha información se trata de **INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o [...]

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; [...]”

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con a la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el **interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

III. **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;** y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé el supuesto, y que cita:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, **cuya difusión:**

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o [...]

II. Las **carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; [...].”

ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Identificado el supuesto legal, es que se considera que la siguiente información es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley:

Fecha de expedición del documento que se solicita reservar	Descripción del documento que se solicita reservar	Documento que se relaciona con carpetas de investigación en curso.
02 de marzo de 2020	Oficio en el cual se requiere información de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V. a la DGA para exhibirla dentro de la Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica.	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica,
03 de marzo de 2020	Oficio en el cual se solicita una prórroga al Fiscal integrador de FGR, para remitir información solicita acerca de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V.	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica,

22 de abril de 2020	Se informa a Fiscalía del Estado sobre suscripción de Convenios con la empresa Procedimientos de Conciliación 17 y 18 de Contraloría del Estado.	Carpeta de Investigación D-I/75914/2019
20 de mayo de 2020	Oficio a la DGA para remisión de copias certificadas de diversas documentales de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V.	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica
09 de junio de 2020	Remisión de diversas constancias a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad competente), de tal manera que la información relativa a **“documentales que se expiden o relacionan y que guardan estrecha relación con elementos forman parte integral de la carpeta de investigación”** se deduce que, es información que pudiera vulnerar o generar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, en el contexto de los expedientes de las carpetas donde obra una investigación de hechos presuntamente ilícitos donde a la fecha no ha causado estado una resolución final, por lo que sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente, así como a la específica aplicación de la prueba del daño), como es el caso que nos ocupa.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece **“excepciones al ejercicio de este derecho”**, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

- “Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales. [...]**
2. La información pública se clasifica en:

I. **Información pública** es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]"

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o [...]

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; [...]"

"Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]"

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar **información reservada**, o **permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]"

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]"

NOVENO.- Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como **reservada** y/o **confidencial**, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]"

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente de la **carpeta de investigación** (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, **las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación**; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que esta Dirección Jurídica, estima que **se encuentra configurado el supuesto de reserva** aludido.

ESTABLECIMIENTO DEL RIESGO REAL Y CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Bajo el contexto antes expuesto, la **divulgación de la información solicitada conllevaría**, previo a que cause estado, **un riesgo real**, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Autoridad investigadora y/o Juzgadora, en los motivos y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente recaerá en algún momento procesal una resolución que cause estado, siendo esta la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, misma que se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de una resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los citados documentales, hasta en tanto cause estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica **la reserva de la información solicitada** hasta que causen estado los **carpeta de investigación** desde su apertura hasta su total solución y cause estado esta, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, y sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo; esto en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público que impera en favor del OPD Servicios de Salud Jalisco y la

sociedad en quien enfoca sus servicios, y el derecho de acceso a la información del solicitante, razón que me permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, y donde radica el interés público.

ANEXO DOS

ANEXO AL OFICIO NO. OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1545/2020

PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CONCRETAMENTE DENUNCIAS PENALES INTERPUESTAS POR ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

"[...] Comunicaciones (oficios, memorándums, correos etc.) entrantes o salientes de la Dirección Jurídica del OPD en las que hagan mención o referencia a Distribuidora Química y Hospitalaria GAP SA de CV." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Fecha del Documento	Descripción del documento
12 de diciembre 2019	Oficio dirigido al representante de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V. donde se hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra exhibida dentro de los procesos de conciliación celebrados en Contraloría del Estado.
25 de marzo de 2020	Manifestaciones en los procedimientos de conciliación.
10 de junio de 2020	Oficio remitido por DRF
05 de octubre de 2020	Oficio en el cual se solicita información a la DRF para realizar manifestaciones
05 de octubre de 2020	Oficio en el cual se solicita información a la Dirección de Recursos Materiales M para realizar manifestaciones

Sin embargo, me permito informarle, que dicha información se trata de **INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, **cuya difusión:**

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]"

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con a la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado,

donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el **interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

III. **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;** y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el artículo artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé el supuesto, y que cita:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, **cuya difusión:**

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]”

ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Identificado el supuesto legal, es que se considera que la siguiente información es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley:

Fecha de expedición del documento que se solicita reservar	Descripción del documento que se solicita reservar	Documento que se relaciona con carpetas de investigación en curso.
12 de diciembre 2019	Oficio dirigido al representante de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V. donde se hace de su conocimiento que la información	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 del año 2019 que se desahoga en la Contraloría del Estado.

	requerida se encuentra exhibida dentro de los procesos de conciliación celebrados en Contraloría del Estado.	
25 de marzo de 2020	Manifestaciones en los procedimientos de conciliación.	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 del año 2019 que se desahoga en la Contraloría del Estado.
10 de junio de 2020	Oficio remitido por DRF	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 del año 2019 que se desahoga en la Contraloría del Estado.
05 de octubre de 2020	Oficio en el cual se solicita información a la DRF para realizar manifestaciones	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 del año 2019 que se desahoga en la Contraloría del Estado.
05 de octubre de 2020	Oficio en el cual se solicita información a la Dirección de Recursos Materiales M para realizar manifestaciones	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad competente), de tal manera que la información relativa a **“documentales que se expiden o relacionan y que guardan estrecha relación con elementos forman parte integral de Procedimientos de Conciliación”** se deduce que, es información que pudiera vulnerar o generar un perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, en el contexto de los expedientes de las carpetas donde obra una investigación de hechos presuntamente ilícitos donde a la fecha no ha causado estado una resolución final, por lo que sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente, así como a la específica aplicación de la prueba del daño), como es el caso que nos ocupa.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren;

también lo es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“**Artículo 3. 2.** - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La **información pública se clasifica en:**

I. **Información pública** es toda **información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]

“**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. *Es información reservada:*

I. *Aquella información pública, cuya difusión:*

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; [...]

“**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar **la información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido:** [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar **información reservada**, o **permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]

NOVENO.- Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o **reservada**, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]”

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales y administrativos en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente de los **procedimientos conciliatorios** en cita (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (en que cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, **las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación**; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que esta Dirección Jurídica, estima que **se encuentra configurado el supuesto de reserva** aludido.

ESTABLECIMIENTO DEL RIESGO REAL Y CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Bajo el contexto antes expuesto, la **divulgación de la información solicitada conllevaría**, previo a que cause estado, **un riesgo real**, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del juzgador dentro del procedimiento conciliatorio, en los motivos y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente recaerá en algún momento procesal una resolución que cause estado, siendo esta la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, misma que se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de una resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los citados documentales, hasta en tanto cause estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica **la reserva de la información solicitada** hasta que causen estado los **procedimientos conciliatorios 17 y 18** ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado desde su apertura hasta su total solución y cause estado estos, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, y sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo; esto en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público que impera en favor del OPD Servicios de Salud Jalisco y la sociedad en quien enfoca sus servicios, y el derecho de acceso a la información del solicitante, razón que me permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, y donde radica el interés público.

5. Finalmente, el área generadora de información anexa la Lista de Documentos correspondiente al Expediente 1438/2020:

ANEXO 3
AL Oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1545/2020

LISTA DE DOCUMENTOS DERIVADOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 06775120 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 1438/2020

Fecha	Descripción	Relacionado con el procedimiento vigente.
12 de diciembre 2019	Oficio dirigido al representante de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V. donde se hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra exhibida dentro de los procesos de conciliación celebrados en Contraloría del Estado.	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado.
02 de marzo de 2020	Oficio en el cual se requiere información de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V. a la DGA para exhibirla dentro de la Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica.	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica,
03 de marzo de 2020	Oficio en el cual se solicita una prórroga al Fiscal integrador de FGR, para remitir información	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de

	solicita acerca de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V.	la Fiscalía General de la Republica,
25 de marzo de 2020	Manifestaciones en los procedimientos de conciliación.	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado.
22 de abril de 2020	Se informa a Fiscalía del Estado sobre suscripción de Convenios con la empresa Procedimientos de Conciliación 17 y 18 de Contraloría del Estado.	Carpeta de Investigación D-I/75914/2019
20 de mayo de 2020	Oficio a la DGA para remisión de copias certificadas de diversas documentales de la empresa DISTRIBUIDORA QUIMINA Y HOSPITALARIA GAP S.A. DE C.V.	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica
09 de junio de 2020	Remisión de diversas constancias a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020	Carpeta de Investigación FED/JAL/GDL/0000258/2020 de la Fiscalía General de la Republica
10 de junio de 2020	Oficio remitido por DRF	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado.
05 de octubre de 2020	Oficio en el cual se solicita información a la DRF para realizar manifestaciones	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado.
05 de octubre de 2020	Oficio en el cual se solicita información a la Dirección de Recursos Materiales M para realizar manifestaciones	Procedimientos de Conciliación 17 y 18 ambos del año 2019 que se desahogan en la Contraloría del Estado.

~~Vistas las manifestaciones que realiza la Dirección Jurídica de este OPD SSI, área sustantiva responsable de fundar, motivar y fundamentar la respectiva prueba de daño, se advierte que esta cumple con todos los elementos previstos para ser considerada como información pública reservada por lo que se propone CONFIRMAR la clasificación de reserva por un periodo de cinco años lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción I inciso c) y 19.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.~~

Concluida la participación sobre este punto del orden del día, el Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes del mismo lo dicho y a su vez se pronuncien respecto del sentido de la Clasificación de Reserva de Información por cinco años

misma que ha quedado debidamente sustentada con base en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del OPD SSJ, lo cual queda asentado su dicho de la siguiente manera:

Presidente del Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
A favor	A favor	A favor

En ese sentido, tomando en consideración lo descrito en líneas precedentes, se aprueba por unanimidad la reserva de 5 años de la información de la solicitud de acceso a información del expediente 1438/2020, misma que ha quedado debidamente sustentada con base en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del OPD SSJ.

El Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ cede el uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo expresado como:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Aprobación Unánime del Punto 3 del orden del día. Este Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco es competente para confirmar la clasificación de reserva de información, la cual corresponde a la solicitud de acceso a información pública del Expediente 1438/2020 de conformidad con los artículo 17, fracción I, inciso C) y 19.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPDSSJ para que realice la entrega al solicitante del **oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1545/2020.**

TERCERO. Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información reservada y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 30 fracción XII y 8 punto 1, fracción I, inciso n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogo del punto 4 "Clausura"

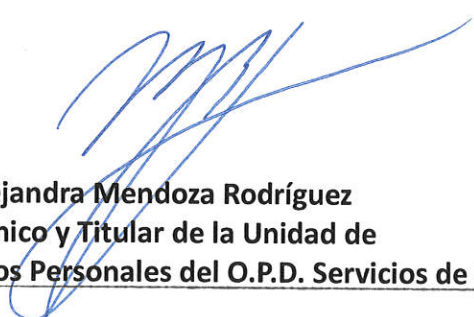
Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 09:45 horas del día 09 de octubre del 2020.



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco



Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco celebrada con fecha de 09 de octubre del 2020 dos mil veinte-----